

VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES

(S-191/2021)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

Señora Presidenta del

Honorable Senado de la Nación

Dra Cristina Fernández de Kirchner

S. / D.

Tenemos el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de solicitar la reproducción del Proyecto de mi autoría, que fuera iniciado con fecha 21/11/2019 bajo el expediente S 3290/19.

Sin otro particular saludamos a Ud. con nuestra mayor consideración.

Esteban J. Bullrich

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

### LEY DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

#### TÍTULO I – MARCO GENERAL Y PRESUPUESTOS MÍNIMOS

##### CAPÍTULO I

###### Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto propiciar la utilización racional, eficiente, el ahorro y la conservación de los recursos energéticos contribuyendo a la preservación del ambiente en el territorio nacional, a través del diseño de políticas públicas tendientes a:

- a) proteger el derecho de los habitantes establecido en el art. 41 de la Constitución Nacional en el marco del desarrollo sostenible;
- b) contribuir a la seguridad energética;
- c) promover la investigación y el desarrollo en la materia;
- d) crear condiciones propicias para incentivar el uso racional y eficiente de la energía;

- e) alentar cambios de hábito y adopción de conductas para el uso racional y eficiente de la energía por parte de la población;
- f) fomentar el uso eficiente de los recursos energéticos, tanto en la oferta de fuentes primarias, como en las etapas de transformación, transporte, distribución y en los distintos sectores de consumo; y
- g) aportar una significativa reducción de las emisiones de Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) y otros gases de efecto invernadero.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** La presente ley es de orden público y rige en todo el territorio de la Nación.

Artículo 3°. **Normativa local.** Las normativas locales que se dicten en materia de uso racional y eficiente de la energía deberán contribuir al objeto de la presente ley.

Artículo 4°. **Declaración de interés nacional.** Declárese de interés nacional el uso racional y eficiente de la energía, con el fin de contribuir a la seguridad energética y preservar el ambiente.

Artículo 5°. **Definiciones.** A efectos de la presente ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Auditorías Energéticas:** análisis del Uso Racional y Eficiente de la Energía de una organización con el fin de identificar, cuantificar e informar los usos significativos de la energía y las oportunidades de mejora de la Eficiencia Energética;
- b) **Automóviles:** vehículos establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 24.449 y sus modificatorias;
- c) **Cogeneración de Alta Eficiencia:** generación simultánea de dos o más formas útiles de energía (energía térmica y energía eléctrica o mecánica) a partir del mismo proceso, con una eficiencia superior a la que establezca la reglamentación en función de la tecnología utilizada;
- d) **Conducción Eficiente:** implementación de buenas prácticas en la conducción Automóviles que optimiza las características tecnológicas del vehículo en función de una reducción en los niveles de consumo de combustible, la emisión de gases nocivos, la siniestralidad y la mejora de la vida útil del vehículo;
- e) **Eficiencia Energética:** conjunto de acciones que permite optimizar la relación entre la cantidad de energía consumida y los productos y servicios finales obtenidos, mediante la implementación de diversas medidas de gestión, de hábitos de uso de la energía e

inversiones en tecnologías más eficientes, sin afectar el confort y calidad de vida de los habitantes;

f) Fuentes Renovables de Energía: las establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 26.190 y sus modificatorias;

g) Medidas Costo-Efectivas: aquellas medidas de Eficiencia Energética que generan un beneficio económico y/o social a lo largo de la vida útil del proyecto que supera sus costos;

h) Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MiPyME): serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas las previstas en Artículo 2° de Ley N° 24.467 y sus modificatorias;

i) Programa Nacional de Etiquetado y Estándar Mínimo de Eficiencia Energética: planificación de las acciones que armonizan la información de Eficiencia Energética de los productos y bienes comercializados en el país con consumo o con incidencia en el consumo de energía, prioriza su incorporación y define los requerimientos mínimos de Eficiencia Energética;

j) Sector Público Nacional: determinado por el artículo 8° de la Ley N° 24.156;

k) Servicios para el Uso Racional y Eficiente de la Energía: actividad que incluye el desarrollo de estudios, ensayos, auditorías, mediciones, certificaciones, instalaciones, diseños, implementaciones, financiamiento y/o planificación de medidas para el Uso Racional y Eficiente de la Energía;

l) Sistema de Gestión de la Energía: conjunto de elementos y medidas planificadas por una organización con el fin de lograr una mejora continua de la Eficiencia Energética;

m) Tonelada Equivalente de Petróleo (TEP): unidad de medida de energía que equivale a cuarenta y uno coma ochocientos sesenta y ocho giga joule (41,868 GJ);

n) Uso Racional y Eficiente de la Energía: práctica de los usuarios de energía evidenciada a través de la adopción de acciones y cambios culturales que contribuyen al objeto de la presente ley;

ñ) Usuario de Energía: persona humana o jurídica privada o pública, estatal o no estatal que adquiere o utiliza energía en cualquiera de sus formas para o en el desarrollo de sus actividades;

o) Usuarios de Alto Consumo de Energía (UACEn): Usuarios de Energía que adquieren o utilizan para uso final una cantidad superior a mil (1000) TEP anuales; y

p) Usuarios de Muy Alto Consumo de Energía (UMACEn): Usuarios de Energía que adquieren o utilizan para uso final una cantidad superior a tres mil (3000) TEP anuales.

Artículo 6°. Meta. Se establece como meta por aplicación de esta ley en una primera etapa una reducción mínima en el consumo final de energía nacional al 31 de diciembre del año 2030, equivalente a la emisión de veintitrés millones de toneladas de dióxido de carbono equivalente (23 MMt CO<sub>2</sub>e). La Autoridad de Aplicación definirá la metodología de cálculo y monitoreo, y definirá las metas intermedias como también para los aplicables períodos posteriores.

## CAPÍTULO II

### Presupuestos mínimos

Artículo 7°. A los efectos del cumplimiento del objeto de la presente ley serán considerados presupuestos mínimos de protección ambiental a cumplir por las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en su caso los Municipios, las siguientes obligaciones:

a) Establecer metas de ahorro de energía en términos de Eficiencia Energética y obligaciones sectoriales y/o transversales anuales a través de planes para el Uso Racional y Eficiente de la Energía que contemplen cronogramas de cumplimiento y su monitoreo;

b) Implementar programas de Uso Racional y Eficiente de la Energía en los Usuarios de Energía que determine la autoridad competente;

c) Establecer la obligación anual para las distribuidoras de energía eléctrica de implementar Medidas Costo-Efectivas y programas de Uso Racional y Eficiente de la Energía, tanto en su actividad como en sus usuarios, para alcanzar ahorros de energía en términos de Eficiencia Energética equivalentes mínimamente al uno por ciento (1%) de su energía vendida durante el año calendario inmediato anterior;

d) Fomentar la reducción del consumo energético en el transporte vehicular, especialmente en vehículos de combustión interna, a partir de la implementación de medidas y programas de Eficiencia Energética y el fomento de la Conducción Eficiente;

- e) Implementar el etiquetado energético y estándares mínimos de desempeño energético para las edificaciones destinadas a uso residencial;
- f) Articular medidas de fomento para la implementación de políticas que propicien la Eficiencia Energética con atención especial a las MiPyME y a la población de bajos recursos económicos;
- g) Desarrollar un sistema de información referido al uso de la energía a nivel sectorial y elaborar estudios y diagnósticos para la implementación de políticas públicas de Eficiencia Energética;
- h) Implementar programas de Uso Racional y Eficiente de la Energía en el sector público;
- i) Regular la prestación en la jurisdicción local de los Servicios para el Uso Racional y Eficiente de la Energía;
- j) Implementar políticas públicas que propicien el Uso Racional y Eficiente de la Energía en las contrataciones públicas;
- k) Incorporar criterios de Uso Racional y Eficiente de la Energía para el otorgamiento de beneficios en las políticas públicas implementadas;
- l) Incluir como contenido curricular de la educación formal, de acuerdo con su realidad local, la temática del Uso Racional y Eficiente de la Energía; y
- m) Implementar campañas de difusión orientadas a promover en la población el Uso Racional y Eficiente de la Energía.

### CAPÍTULO III

#### Autoridades

Artículo 8°. Definición. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación a los efectos de garantizar los objetivos previstos por esta ley.

Artículo 9°. Funciones. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer la política, normas e infraestructura necesaria para el cumplimiento del objeto de la presente ley;
- b) Elaborar, aprobar y modificar el Plan Nacional de Eficiencia Energética de la Argentina (PlaNEEAR) con la definición de las metas

de ahorro de energía en términos de Eficiencia Energética a nivel nacional y procedimientos asociados para su cumplimiento;

c) Coordinar con organismos nacionales, públicos o privados, la implementación de las políticas públicas de Eficiencia Energética definidas en el inciso anterior;

d) Crear una fundación que tenga como objeto incentivar el desarrollo del sector energético nacional a partir de la promoción de la Eficiencia Energética y del aprovechamiento de Fuentes Renovables de Energía según lo establecido en el CAPÍTULO V del TÍTULO I;

e) Articular medidas de fomento para la implementación de políticas que propicien la Eficiencia Energética con atención especial a las MiPyME y a los sectores de bajos recursos económicos;

f) Desarrollar el Programa Nacional de Etiquetado y Estándar Mínimo de Eficiencia Energética;

g) Desarrollar el Programa de Etiquetado de Eficiencia Energética en Viviendas;

h) Establecer los niveles máximos de consumo específico de energía y la incorporación de estándares de Eficiencia Energética que deberán cumplir los Automóviles nuevos que se comercialicen en el país;

i) Coordinar con autoridades competentes la implementación de políticas públicas que propicien la reducción del consumo energético en el transporte vehicular a partir de la implementación de medidas de Uso Racional y Eficiente de la Energía;

j) Colaborar con los entes reguladores de servicios públicos en la supervisión, control y fiscalización de los programas de Uso Racional y Eficiente de la Energía que deben implementar las empresas prestadoras de servicios públicos;

k) Desarrollar el Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía en el Sector Público;

l) Coordinar con la autoridad competente la implementación de políticas públicas que propicien el Uso Racional y Eficiente de la Energía en las contrataciones públicas propiciando las modificaciones necesarias de los marcos normativos de contrataciones, uso de tecnología por parte del sector público y toda otra acción que se requiera;

- m) Colaborar con la autoridad competente en la definición de los criterios de Uso Racional y Eficiente de la Energía para acceder a beneficios y programas de fomento;
- n) Desarrollar un sistema de información referido al uso de la energía a nivel sectorial, efectuar estudios y diagnósticos para la implementación de políticas públicas de Eficiencia Energética y elaborar balances de energía útil sectoriales;
- ñ) Coordinar con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Federal de Educación la incorporación del Uso Racional y Eficiente de la Energía como contenido curricular común a todas las jurisdicciones, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.206;
- o) Coordinar con las universidades e institutos de investigación el desarrollo de tecnologías aplicables a la Eficiencia Energética, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 25.467;
- p) Promover el conocimiento y la concientización de los Usuarios de Energía sobre los beneficios asociados al Uso Racional y Eficiente de la Energía;
- q) Ofrecer por sí o a través de terceros capacitación y formación al Sector Público Nacional incluyendo al Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público y/o al sector privado en materia de Eficiencia Energética;
- r) Reglamentar la prestación para la jurisdicción federal de los Servicios para el Uso Racional y Eficiente de la Energía y el Registro de Prestadores de Servicios para el Uso Racional y Eficiente de la Energía;
- s) Promover el acceso a certificaciones y capacitaciones para los prestadores de Servicios para el Uso Racional y Eficiente de la Energía;
- t) Dictar las normas complementarias para el otorgamiento de los beneficios promocionales establecidos en el CAPÍTULO I del TÍTULO III; y
- u) Crear otros programas y ejecutar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las competencias previstas en los incisos anteriores y el alcance del objeto de esta ley.

Artículo 10. Créase el CONSEJO NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA (CoNaEE) como órgano técnico asesor de la Autoridad



de Aplicación en materia de Eficiencia Energética, el que estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Secretario de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda o quien en el futuro lo reemplace o quien designe como delegado permanente;
- b) Secretario de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación o quien en el futuro lo reemplace o quien designe como delegado permanente;
- c) Secretario de Industria del Ministerio de Producción y Trabajo o quien en el futuro lo reemplace o quien designe como delegado permanente;
- d) Secretario de Gobierno de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o quien en el futuro lo reemplace o quien designe como delegado permanente;
- e) Secretario de Innovación y Calidad Educativa del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o quien en el futuro lo reemplace o quien designe como delegado permanente;
- f) Secretario de Política Económica del Ministerio de Hacienda o quien en el futuro lo reemplace o quien designe como delegado permanente;
- g) Secretario de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte o quien en el futuro lo reemplace o quien designe como delegado permanente; y
- h) Secretario de Vivienda del Ministerio del Interior, Obras públicas y Vivienda o quien en el futuro lo reemplace o quien designe como delegado permanente.

Artículo 11. El CoNaEE fijará su propia organización y dictará su propio reglamento. Estará presidido por el Secretario de Gobierno de Energía o quien en el futuro lo reemplace o quien designe como delegado permanente. El desempeño de las funciones de los miembros del CoNaEE será de carácter ad-honorem.

Artículo 12. El CoNaEE tendrá como funciones:

- a) Colaborar con la implementación de la política de Eficiencia Energética definida por la Autoridad de aplicación;

- b) Proponer modificaciones y mejoras al Plan Nacional de Eficiencia Energética de Argentina (PlaNEEAR);
- c) Definir modalidades de organización institucional, creando comisiones o grupos de trabajo específicos y convocando a los organismos y actores pertinentes del ámbito nacional, provincial y/o municipal, con el fin de desarrollar programas o medidas de Eficiencia Energética en el marco del PlaNEEAR; y
- d) Asistir en la elaboración de estrategias y acciones en distintas áreas y niveles jurisdiccionales del Sector Público Nacional incluyendo al Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público.

## CAPÍTULO IV

### Plan Nacional de Eficiencia Energética de Argentina

Artículo 13. Plan Nacional de Eficiencia Energética de Argentina. La Autoridad de Aplicación deberá elaborar, aprobar y actualizar el PLAN NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE ARGENTINA (PlaNEEAR), que debe al menos contener:

- a) La definición de las metas de ahorro de energía en términos de Eficiencia Energética, las obligaciones sectoriales de cada uno de los actores involucrados en el Uso Racional y Eficiente de la Energía y las metas anuales para su cumplimiento lo que deberá incluir entre otros aspectos:
  - i. La fijación de prioridades para los distintos sectores de producción, transporte, distribución, almacenamiento y generación de la energía en todas sus formas; y
  - ii. El establecimiento de metas de ahorro de energía en términos de Eficiencia Energética a cumplir por los distintos sectores de consumo: residencial, transporte, industrial-productivo, servicios, comercial y público.
- b) El diseño y desarrollo de programas nacionales, regionales, sectoriales, transversales a los distintos sectores y especiales de Eficiencia Energética que incluya el establecimiento de los resultados esperados, los criterios de evaluación y monitoreo de los avances, la definición de las necesidades de financiamiento y la elaboración de mecanismos de implementación;
- c) La consideración de las normas vigentes en materia de etiquetado y calificaciones energéticas de los distintos productos y bienes con consumo o incidencia en el consumo de energía y la calificación energética de edificaciones;

d) La consideración de las estrategias culturales y educacionales existentes para la promoción del Uso Racional y Eficiente de la Energía;

e) La identificación de áreas de investigación específica y espacios de conocimiento que contribuyan al desarrollo de tecnologías nacionales en materia de Eficiencia Energética; y

f) La consideración de los programas existentes en materia de Uso Racional y Eficiente de la Energía en el ámbito del Sector Público Nacional incluyendo al Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público y el resto de las jurisdicciones.

Artículo 14. El PlaNEEAR deberá contener una prospectiva mínima de quince (15) años contados desde su implementación y luego de cada actualización, y deberá ser revisado, evaluado y, eventualmente, actualizado como mínimo cada cinco (5) años.

## CAPÍTULO V

### Centro Nacional de Energías Renovables y Eficiencia Energética

Artículo 15. Objeto. La Autoridad de Aplicación deberá constituir la fundación CENTRO NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA (CeNEREE), que tendrá como objeto incentivar el desarrollo del sector energético nacional a partir del aprovechamiento de Fuentes Renovables de Energía y de la promoción de la Eficiencia Energética.

Artículo 16. La Autoridad de Aplicación designará a los integrantes de los distintos cuerpos orgánicos de la fundación CeNEREE, conforme a lo establecido en el estatuto de la misma.

Artículo 17. Funciones. El CeNEREE tendrá las siguientes funciones:

a) Implementar programas e instrumentos de promoción para el desarrollo de las Fuentes Renovables de Energía y la Eficiencia Energética otorgando beneficios a través de evaluaciones, concursos, licitaciones o mecanismos equivalentes que garanticen transparencia;

b) Asistir y colaborar con la Autoridad de Aplicación de esta ley en la formulación e implementación de políticas públicas para el sector;

c) Fomentar las líneas de investigación y el desarrollo innovador en Fuentes Renovables de Energía y Eficiencia Energética; y

d) Impulsar la articulación entre la investigación, el desarrollo y la innovación con instituciones del sector público y el sector privado.

Artículo 18. Los recursos del CeNEREE podrán integrarse con:

a) Las contribuciones que acuerde el presupuesto de la Nación y decretos y leyes especiales;

b) Contribuciones y subsidios de provincias, municipalidades u otras dependencias o reparticiones oficiales;

c) Legados y donaciones, que en todos los casos serán sin cargos de ninguna naturaleza;

d) Los derechos, aranceles o tasas que perciba o adquiera en el ejercicio de sus funciones, como así también las rentas o frutos de sus bienes patrimoniales; y

e) Otros recursos que determine el Poder Ejecutivo.

## TÍTULO II – ALCANCES Y OBLIGACIONES

### CAPÍTULO I

#### Etiquetado y estándares mínimos de eficiencia energética

Artículo 19. Programa de etiquetado. Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde el dictado de la reglamentación de la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá elaborar y aprobar el PROGRAMA NACIONAL DE ETIQUETADO Y ESTÁNDAR MÍNIMO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA (ProNEEM), unificando la normativa vigente en la materia.

Artículo 20. Articulación con autoridades competentes. La Autoridad de Aplicación, para el cumplimiento del Artículo 19, deberá convocar a las autoridades competentes para implementar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de etiquetado y calificación energética de productos o bienes comercializados en el país.

Artículo 21. Objetivos. El ProNEEM deberá cumplir con los siguientes objetivos mínimos:

a) Definir los productos o bienes involucrados a partir de:

i. su consumo de energía, en todas sus formas y estados; y

ii. su incidencia en el consumo de energía, incluyendo la demanda final y todas las etapas de la oferta de energía: producción, transporte, distribución y almacenamiento.

b) Priorizar la incorporación de los productos o bienes al ProNEEM, según la definición del punto anterior y las capacidades productivas y técnicas del mercado local;

c) Desarrollar los indicadores que permitan evaluar la necesidad de actualización en las etiquetas y calificaciones energéticas vigentes; y

d) Definir los requerimientos máximos de consumo específico de energía, o mínimos de Eficiencia Energética, para cada producto o bien involucrado.

Artículo 22. Meta del ProNEEM. Se establece como meta alcanzar como mínimo que el cuarenta y cinco por ciento (45%) al 31 de diciembre del año 2025 y el sesenta por ciento (60%) al 31 de diciembre del año 2030, del consumo total de energía del sector residencial, corresponda a productos o bienes calificados energéticamente.

Artículo 23. Los productos o bienes etiquetados o calificados energéticamente y comercializados en el territorio nacional deberán llevar en letra y lugar suficientemente visibles la etiqueta o calificación energética.

Toda publicidad de los referidos productos o bienes deberá mencionar en forma expresa la etiqueta o calificación energética junto con la leyenda: "La energía es valiosa, cuidémosla".

## CAPÍTULO II

### Obligaciones para Usuarios de Energía

Artículo 24. Usuarios de Alto Consumo de Energía. Los UACEn deben realizar - y acreditar ante la Autoridad de Aplicación - Auditorías Energéticas al menos una vez cada cuatro (4) años. Aquellos que certifiquen un Sistema de Gestión de la Energía en los términos del artículo siguiente estarán exceptuados de realizar las Auditorías Energéticas.

Artículo 25. Usuarios de Muy Alto Consumo de Energía. Los UMACEn deben certificar un Sistema de Gestión de la Energía en sus establecimientos y, al menos una vez cada cuatro (4) años, acreditar su vigencia y actualización, todo ello según lo determine la reglamentación.

### CAPÍTULO III

#### Obligaciones para prestadores de servicios públicos

Artículo 26. Prestadores de servicios públicos. Los prestadores de servicios públicos de distribución de energía eléctrica y distribución de gas por redes deben realizar Medidas Costo-Efectivas y programas de Uso Racional y Eficiente de la Energía, tanto en su actividad como en el consumo de sus usuarios, para generar ahorros de energía en términos de Eficiencia Energética y acreditarlas ante el ente regulador que le corresponda. Los ahorros deben como mínimo ser equivalentes al uno por ciento (1%) de la energía vendida durante el año calendario inmediato anterior.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar la cuantía de los ahorros definidos en el párrafo anterior teniendo como límite mínimo lo allí definido y como máximo un cinco por ciento (5%).

Artículo 27. La Autoridad de Aplicación deberá definir las Medidas Costo-Efectivas y programas de Uso Racional y Eficiente de la Energía que podrán implementar las prestadoras de servicios públicos para dar cumplimiento a la obligación del artículo anterior. Deberá definir como mínimo medidas que contemplen las siguientes acciones:

- a) Promover la instalación de medidores inteligentes y la tecnología necesaria que permita aprovechar la información recolectada;
- b) Brindar información al Usuario de Energía que le permita gestionar sus consumos energéticos;
- c) Incentivar la implementación de medidas en los usuarios finales que por su condición de vulnerabilidad socio-económica sean categorizados, conforme la reglamentación, como usuarios beneficiarios de “tarifa social” o denominación equivalente;
- d) Facilitar la adquisición de tecnología eficiente por parte de los usuarios;
- e) Fomentar la certificación de Sistemas de Gestión de la Energía en Usuarios de Energía no alcanzados por la obligación del Artículo 25 de la presente Ley; y
- f) Facilitar la creación de capacidades técnicas, la concientización y el acceso a la información sobre Uso Racional y Eficiente de la Energía en las MiPyME.

Artículo 28. Inversiones. Las erogaciones realizadas por los prestadores de servicios públicos para dar cumplimiento a la obligación prevista en el Artículo 26 podrán ser consideradas como

inversión al momento de las revisiones tarifarias según lo previsto en sus respectivos marcos regulatorios.

## CAPÍTULO IV

### Sistema de información

Artículo 29. Sistema de información. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA (SiNIEEE), conformado por la información de los Usuarios de Energía que requiera la Autoridad de Aplicación, asociada a la utilización de la energía en los términos y con los alcances que establezca la reglamentación, debiendo incluir como mínimo la relativa a niveles de consumo, tipo de energía utilizada, fuentes de generación, características del equipamiento utilizado y formas de uso.

La captura y el tratamiento de la información prevista en este artículo relativa al sector privado deberán ajustarse a lo previsto en la Ley N° 25.326 debiendo disociarse los datos obtenidos de la identidad de los titulares de la información.

Artículo 30. La Autoridad de Aplicación podrá delegar la obtención de la información en los entes reguladores, los prestadores de servicios públicos, organismos de control, administradores de mercados energéticos o en los institutos de estadística oficiales en el marco de la Ley N° 17.622.

Artículo 31. Los UACEn y los UMACEEn deberán brindar información relativa al uso de la energía en sus procesos productivos según lo determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 32. Fabricantes y comercializadoras de bienes. Las empresas fabricantes, comercializadoras e importadoras de productos o bienes con consumo de energía o incidencia en el consumo de energía que se comercialicen en el país deberán informar características tecnológicas, nivel de ventas y cualquier otra información relativa a la Eficiencia Energética que determine la Autoridad de Aplicación.

## CAPÍTULO V

### Eficiencia energética en el sector público nacional

Artículo 33. Programa de ahorro y eficiencia. Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la reglamentación de la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá elaborar y aprobar el PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN

EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL (ProdEESP) que tendrá por objeto implementar medidas obligatorias de Eficiencia Energética en el Sector Público Nacional.

Artículo 34. Lineamientos. El ProdEESP deberá contemplar como mínimo:

- a) El registro de los administradores energéticos según lo determine la reglamentación;
- b) La obtención de la línea de base del consumo energético de las distintas jurisdicciones del Sector Público Nacional;
- c) Los lineamientos que deberán seguir las jurisdicciones del Sector Público Nacional para elaborar e implementar sus planes de Eficiencia Energética en el marco de sus respectivas planificaciones energéticas;
- d) El monitoreo de la ejecución y el cumplimiento del ProdEESP; y
- e) Acciones destinadas a la mejor difusión del ProdEESP según las necesidades y realidades de las distintas jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional.

Artículo 35. Contrataciones del Sector Público Nacional. Las contrataciones del Sector Público Nacional deben cumplir con los estándares mínimos de Eficiencia Energética o niveles máximos de consumo específico de energía definidos por la Autoridad de Aplicación.

Las contrataciones del Sector Público Nacional deben otorgar preferencia, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, a las ofertas más convenientes en términos de Eficiencia Energética.

Artículo 36. Contrataciones del Poder Legislativo, Poder Judicial y el Ministerio Público. Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde la reglamentación de la presente ley, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Ministerio Público deberán incorporar en sus respectivos regímenes de contrataciones estándares mínimos de Eficiencia Energética o niveles máximos de consumo específico de energía. A tal efecto podrán adherir a las pautas establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 37. El Poder Ejecutivo arbitrará los medios y mecanismos necesarios para que al menos el 35% del ahorro que generen las jurisdicciones del Sector Público Nacional a través de la implementación del ProdEESP sean destinados al financiamiento de mejoras de Eficiencia Energética en el Sector Público Nacional para el



año calendario posterior a la demostración fehaciente de ahorros, según la metodología que establezca la Autoridad de Aplicación.

## CAPÍTULO VI

### Eficiencia energética en el sector transporte

Artículo 38. Límites de consumo en vehículos. Los fabricantes y/o importadores de automóviles nuevos, comercializados en el territorio nacional, deberán cumplir con los estándares de consumo de energía que defina la Autoridad de Aplicación para los referidos vehículos. La reglamentación establecerá el método de cálculo y medición para el cumplimiento de la obligación definida en este artículo.

Artículo 39. La Autoridad de Aplicación deberá establecer los estándares cumpliendo los siguientes criterios:

- a) Definir en forma decreciente las metas de consumo de energía;
- b) Articular con las capacidades productivas y técnicas del mercado local, así como con su normativa vigente;
- c) Establecer la forma de cumplimiento de los estándares para el promedio de Automóviles nuevos comercializados en un año calendario; y
- d) Definir mecanismos de mercado que permitan comercializar entre los sujetos obligados en el Artículo 38 las certificaciones de las medidas que dan cumplimiento a dicha obligación.

Artículo 40. Articulación. La Autoridad de Aplicación, para el cumplimiento del Artículo 38, deberá convocar a los organismos encargados de implementar y fiscalizar el cumplimiento de las normativas vigentes en materia de consumo de energía de Automóviles comercializados en el país.

Artículo 41. Empresas de transporte público de pasajeros. Se establece que las empresas de transporte público de pasajeros deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación la realización de las capacitaciones en Conducción Eficiente de los conductores de sus vehículos que brinden servicio de transporte de carácter interjurisdiccional, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 42. Las empresas que no cumplan con la obligación del Artículo 41 no podrán percibir beneficios o incentivos directos del Sector Público Nacional.

Artículo 43. Licencias de conducir. La Agencia Nacional de Seguridad Vial deberá incorporar la enseñanza de hábitos de Conducción Eficiente definidos por la Autoridad de Aplicación para el otorgamiento de la licencia de conducir nacional.

## CAPÍTULO VII

### Eficiencia energética en edificaciones

Artículo 44. Etiquetado de viviendas. Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde la reglamentación de la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá elaborar y aprobar el PROGRAMA DE ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN VIVIENDAS (ProdEV) que tendrá por objeto etiquetar en términos de Eficiencia Energética las edificaciones destinadas a uso residencial.

Artículo 45. Lineamientos. El ProdEV deberá contemplar como mínimo para las distintas zonas del país:

- a) Las características climáticas;
- b) Los rasgos socio-económicos y prácticas constructivas locales;
- c) La infraestructura destinada a la provisión de energía; y
- d) Una etiqueta con información y características unificadas para todo el país.

Artículo 46. Las etiquetas del ProdEV deberán ser gestionadas por prestadores inscriptos en el Registro de Prestadores de Servicios para el Uso Racional y Eficiente de la Energía.

Artículo 47. Las edificaciones destinadas a uso residencial que sean construidas o reformadas afectando en forma total o parcial, directa o indirecta, fondos o garantías públicas del Sector Público Nacional, deberán ser calificadas energéticamente de acuerdo al programa creado en el Artículo 44 y cumplir con los estándares mínimos de Eficiencia Energética que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 48. La Autoridad de Aplicación propiciará la implementación del ProdEV en las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

## CAPÍTULO VIII

### Mercado de Servicios para el Uso Racional y Eficiente de la Energía

Artículo 49. Registro de Prestadores de Servicios para el Uso Racional y Eficiente de la Energía. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS PARA EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGÍA, el que estará voluntariamente conformado por personas humanas y jurídicas que brinden Servicios para el Uso Racional y Eficiente de la Energía y cumplan con los requisitos definidos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 50. Políticas públicas para contratos por desempeño. La Autoridad de Aplicación debe definir políticas públicas para el fomento de servicios energéticos otorgados por privados e implementados a través de contratos con vinculación al desempeño energético de los proyectos y/o medidas de Eficiencia Energética.

Artículo 51. Lineamientos. Las políticas públicas desarrolladas de acuerdo con lo establecido en el del Artículo 50 podrán contemplar:

- a) Regulaciones para incorporar en los esquemas tarifarios vigentes el financiamiento de los Servicios para el Uso Racional y Eficiente de la Energía;
- b) Garantías y facilidades financieras a cargo del Sector Público Nacional para generar Medidas Costo-Efectivas a implementar en los Servicios para el Uso Racional y Eficiente de la Energía; y
- c) Convenios específicos con entidades bancarias para desarrollar facilidades financieras para los proyectos y/o medidas de Eficiencia Energética incluidas en los Servicios para el Uso Racional y Eficiente de la Energía.

## CAPÍTULO IX

### Eficiencia energética en MiPyME

Artículo 52. Fomento a MiPyME. La Autoridad de Aplicación establecerá programas de fomento destinados al desarrollo del Uso Racional y Eficiente de la Energía en las MiPyME.

Artículo 53. Lineamientos. Los programas de fomento destinados al Uso Racional y Eficiente de la Energía en las MiPyME deberán contemplar como mínimo:

- a) La promoción de Auditorías Energéticas;
- b) La facilitación del acceso al crédito para las inversiones necesarias en proyectos de Eficiencia Energética; y

c) La creación de capacidades técnicas, la concientización y el acceso a la información sobre Uso Racional y Eficiente de la Energía con base en las necesidades de este segmento empresas.

Artículo 54. Excepción. Las MiPyME quedan exceptuadas de la obligación establecida en los Artículo 24 y Artículo 25.

## CAPÍTULO X

### Fomento a la Cogeneración de Alta Eficiencia

Artículo 55. Fomento a Cogeneración de Alta Eficiencia. Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos de la reglamentación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación deberá desarrollar un plan para el aprovechamiento en el mediano plazo del potencial ofrecido por la Cogeneración de Alta Eficiencia.

Artículo 56. Lineamientos. Las políticas públicas desarrolladas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 55 deberán contemplar como mínimo:

a) La mejora del abastecimiento de electricidad, ahorro de combustible, reducción de las pérdidas de transmisión y reducción de emisiones nocivas para el ambiente;

b) La implementación de un marco regulatorio apropiado para fomentar el desarrollo de proyectos de Cogeneración de Alta Eficiencia en el país; y

c) El fomento de naturaleza no tributaria a la creación y desarrollo en el país de nuevas Empresas Proveedoras de Servicios Energéticos con el objetivo de desarrollar proyectos de Cogeneración de Alta Eficiencia y de ofrecer los servicios que sean necesarios a tal efecto, involucrando en alto grado a la infraestructura científica y tecnológica disponible en el país, así como a la ingeniería nacional.

## TÍTULO III FOMENTO Y SANCIONES

### CAPÍTULO I

#### Cuenta de Desarrollo de Eficiencia Energética

Artículo 57. Amplíese el objeto del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida (FODIS) regulado en el artículo 17 de la Ley 27.424, e inclúyese el desarrollo e implementación de proyectos y/o medidas de Eficiencia Energética en el sector público y privado, a cuyos efectos se estructurará una cuenta fiduciaria separada, denominada Cuenta de Desarrollo de Eficiencia

Energética, que podrá tener subcuentas con fines específicos. La Cuenta de Desarrollo de Eficiencia Energética del Fondo para el Desarrollo de la Generación Distribuida (FODIS) se registrará por la presente ley y las normas que en su consecuencia se dicten y será administrada y ejecutada de manera separada a las demás cuentas del FODIS, garantizando la separación en su administración y ejecución para resguardar la correcta actuación del FODIS en cumplimiento de sus fines.

En cualquier momento durante la vigencia del FODIS, las partes del contrato de fideicomiso podrán estructurarlo mediante diferentes fideicomisos públicos, integrados con los bienes fideicomitidos destinados a la Cuenta de Desarrollo de Eficiencia Energética, conservando los beneficios y exenciones impositivas previstas en el Artículo 22 de la Ley 27.424.

La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas que resulten necesarias para la implementación de la Cuenta de Desarrollo de Eficiencia Energética en el ámbito del Fondo para el Desarrollo de la Generación Distribuida (FODIS).

Artículo 58. Beneficiarios. Inclúyase como beneficiarios de la Cuenta de Desarrollo de Eficiencia Energética del Fondo para el Desarrollo de la Generación Distribuida (FODIS) en los términos de artículo 18 de la Ley N° 27.424, a las personas humanas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas registradas en el país.

Artículo 59. Fuentes de financiamiento. La Cuenta de Desarrollo de Eficiencia Energética y sus eventuales subcuentas, contará con los siguientes bienes fideicomitidos:

- a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas;
- b) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos;
- c) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones que sean aceptadas por el Fondo;
- d) El recupero de capital e intereses de las financiaciones otorgadas;
- e) Los préstamos, subsidios y/o recursos provenientes de organismos nacionales e internacionales incluyendo los aportes de organismos multilaterales de crédito;

- f) Los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios que emita el Fiduciario por cuenta del Fondo. A tales efectos, el Fondo podrá solicitar el aval del Tesoro Nacional en los términos que establezca la reglamentación;
- g) Los dividendos o utilidades percibidas por la titularidad de acciones o participaciones en proyectos de Eficiencia Energética y los ingresos provenientes de su venta;
- h) Los fondos que provengan de la aplicación de sanciones pecuniarias previstas en esta ley; y
- i) Los avales, fianzas, garantías y contragarantías que obtenga el FODIS a fin de cumplir con el desarrollo e implementación de proyectos y/o medidas de Eficiencia Energética en el sector público y privado; y
- j) Todos los bienes, acciones, créditos y cualquier otro derecho o activo que se incorpore al Fideicomiso para el desarrollo e implementación de proyectos y/o medidas de Eficiencia Energética en el sector público y privado.

Artículo 60. Instrumentos. Para el desarrollo e implementación de proyectos y/o medidas de Eficiencia Energética en el sector público y privado, el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida (FODIS), a través de la Cuenta de Desarrollo de Eficiencia Energética, podrá implementar los instrumentos que se enumeran a continuación:

- a) Proveer fondos y otorgar facilidades a través de préstamos,
- b) Adquirir valores fiduciarios públicos o privados en la medida que estos fueran emitidos con el objeto exclusivo de la obtención de financiamiento para desarrollar e implementar proyectos y/o medidas de Eficiencia Energética en el sector público o privado;
- c) Bonificar o subsidiar puntos porcentuales de la tasa de interés de créditos y títulos valores que otorgue o en los cuales intervengan entidades financieras u otros proveedores de financiamiento. En este caso, el riesgo de crédito será asumido por dichas entidades, las que estarán a cargo de la evaluación de riesgo crediticio;
- d) Otorgar incentivos a la inversión en proyectos y/o medidas de Eficiencia Energética y/o bonificaciones para la adquisición de equipamiento y/o tecnología eficiente y la producción de tecnología eficiente;

- e) Financiar actividades de difusión, capacitación, investigación y desarrollo relacionadas con las posibles aplicaciones de tecnologías de Eficiencia Energética;
- f) Financiar las medidas de Eficiencia Energética implementadas por el CeNEREE;
- g) Financiar la realización de Auditorías Energéticas y estudios energéticos sectoriales;
- h) Otorgar avales y garantías para respaldar proyectos de Eficiencia Energética; y
- i) Realizar cualquier otra acción y/o implementar cualquier otra medida cuyo objeto sea el desarrollo e implementación de proyectos y/o medidas de Eficiencia Energética en el sector público y privado.

Se otorgará preferencia en el empleo de estos instrumentos a los proyectos y/o medidas de Eficiencia Energética que se desarrollen y/o implementen en regiones del país con menor desarrollo económico-social relativo, y/o los identificados con el sector MiPyME.

## CAPÍTULO II

### Régimen sancionatorio

Artículo 61. Sanciones. Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijan en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

En la jurisdicción nacional se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento; y
- b) Multa entre 15 Unidades Sancionatorias y 200.000 Unidades Sancionatorias. Cada Unidad Sancionatoria es equivalente al precio estabilizado del megavatio hora (MWh) en pesos que paguen los Distribuidores y Grandes Usuarios de energía eléctrica del Mercado Eléctrico Mayorista que determina en forma mayorista la Compañía Argentina del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional previstas precedentemente.

Artículo 62. Autoridad, procedimiento y graduación de las sanciones. Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario en el que se asegure el debido procedimiento, las que serán graduadas de acuerdo con la gravedad de la infracción, el impacto económico involucrado en la falta, la reincidencia y las condiciones personales del infractor, todo ello en los términos que establezca la reglamentación.

Será considerado reincidente aquél que habiendo sido objeto de una sanción que hubiere quedado firme incurra en otra infracción dentro del término de dos (2) años desde que aquella sanción hubiere quedado firme.

Artículo 63. Impugnación. Las sanciones que imponga la Autoridad de Aplicación serán impugnables en los términos de la Ley N° 19.549 y su reglamentación.

La interposición de los recursos que correspondan tendrá efecto suspensivo.

Artículo 64. Prescripción. Las sanciones previstas en esta ley prescriben en el término de tres (3) años desde cometida la infracción. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones finales

Artículo 65. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 66. Derogación. Deróguese el decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 140/2007.

Artículo 67. Plazo de reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de la entrada en vigencia de la ley, deberá proceder a dictar su reglamentación.

Artículo 68. Adhesiones. Sin perjuicio de la aplicación directa del TÍTULO I de la presente, invitase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a esta ley y a hacer propias las exenciones impositivas en su ámbito de aplicación.

Artículo 69°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esteban J. Bullrich



## FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Los recursos energéticos intervienen directamente en el desarrollo de las sociedades y su disponibilidad y asequibilidad son características inherentes a la mejora de las condiciones de vida, productivas y sistémicas de cualquier país.

La eficiencia energética refiere al conjunto de acciones que permite optimizar la relación entre la cantidad de energía utilizada y los productos y servicios finales obtenidos por su consumo. Esto se desarrolla por la implementación de diversas medidas de gestión, de hábitos de uso de la energía en la comunidad e inversiones en tecnologías más eficientes, sin afectar el confort y calidad de vida de los habitantes. Las mejoras sistémicas generadas a partir de la eficiencia energética impactan directamente en reducción de costos, incrementos de productividad, seguridad energética y reducción de gases contaminantes. Es por eso que, inevitablemente, un desarrollo de la eficiencia energética debe incorporarse como elemento característico del desarrollo económico de un país.

Este proyecto de ley busca crear las condiciones institucionales para favorecer el desarrollo de la eficiencia energética en la Argentina. Su necesidad radica en que, a pesar de poseer el uso eficiente de la energía conveniencias objetivas para su implementación, su desarrollo se ve limitado por una serie de barreras de información, culturales, económicas, técnicas y regulatorias. Estos límites constituyen la justificación de una política pública de jerarquía nacional que ordene y fomente su desarrollo con el objetivo principal de generar beneficios sociales a través de la seguridad energética.

Una decidida política para desarrollar el uso eficiente de la energía contribuirá significativamente a aumentar la sostenibilidad energética del país. Se estima que el ahorro generado por medidas de eficiencia energética tiene la potencialidad de evitar el 8% de la demanda final de energía al año 2030. Esta energía evitada reduce la dependencia de mercados internacionales caracterizados por su alta volatilidad y a través de la disminución de los precios locales de la energía, reduce los costos de producción de los bienes y servicios, aumentando la productividad en diversos sectores de la economía y la competitividad del país.

Por otra parte, las acciones de eficiencia energética en los hogares disminuyen los gastos energéticos de las familias. La potencialidad de implementar acciones de eficiencia energética en cualquier uso y tipo energético plantea la importancia estratégica de estas medidas y se transforma en una herramienta para abordar la asimetría vigente en términos distributivos.

A nivel local, un uso racional de la energía permite bajar drásticamente la contaminación y reducir la emisión de gases de efecto invernadero, lo que se traduce en una contribución al cumplimiento de nuestros compromisos internacionales en torno a la mitigación del cambio climático. En este último punto además, la Ley N° 27.270 ratificó el Acuerdo de París celebrado en el marco de la 21ª Conferencia de las Partes (COP 21) de la Convención Marco de Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático, entre cuyos objetivos se establece que todas las “Partes” deberán realizar y comunicar esfuerzos ambiciosos en sus contribuciones determinadas de reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) a nivel nacional. Las contribuciones determinadas a nivel nacional presentadas por la Argentina contienen diferentes iniciativas de eficiencia energética que generan un aporte de magnitudes significativas a las medidas de mitigación de las emisiones de GEI (33%)<sup>1</sup>, que llevarán a cumplir en parte con lo mencionado anteriormente.

A su vez, existe un amplio consenso internacional en la importancia de que los países desarrollen la eficiencia energética. En la declaración conjunta de los ministros de energía que participaron de la cumbre del G20, realizada en Argentina en el mes de junio de 2018, se señala que: “la eficiencia energética ha sido una prioridad para los miembros del G20 y se ha convertido en uno de los pilares de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, gracias a su aporte a la seguridad energética, la competitividad industrial, la reducción de las emisiones, el crecimiento económico, la generación de puestos de trabajo y a otros beneficios sociales, siempre que sea introducida en forma costo efectiva.”<sup>2</sup>.

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear las condiciones para que la eficiencia energética se transforme en la forma más segura, económica y sustentable de cubrir nuestras necesidades energéticas. A su vez, por lo expuesto anteriormente, este desarrollo impacta directamente en la reducción de la pobreza energética y en consecuencia de la pobreza estructural. El Estado debe necesariamente tener un rol activo en la coordinación de acciones, la educación del consumidor, la definición de estándares productivos tendientes al uso eficiente de la energía, la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías, logrando articulación entre los distintos organismos del Estado para potenciar los esfuerzos sociales y mitigar la influencia de externalidades negativas.

---

<sup>1</sup> Plan Nacional de Cambio Climático.

<sup>2</sup> Ver declaración: <https://www.g20.org/es/g20-argentina/prioridades>.

La legislación existente posee tratamiento para diferentes aspectos relacionados con la transformación y generación eficiente de la energía. Se encuentra regulado el venteo de gas, la producción de electricidad, la incorporación de fuentes renovables, los índices de pérdidas aceptables en transmisión en extra alta y alta tensión, entre otros aspectos; pero no existe un abordaje integral de la problemática del uso eficiente de energía en la industria, el transporte, el comercio, los hogares, o el propio Estado en su condición de consumidor de insumos energéticos.

En este sentido, el ordenamiento de las políticas públicas de eficiencia energética debe realizarse a partir de los actores sociales involucrados, en un marco regulatorio común y consensuado a nivel parlamentario. Para esta acción, este proyecto de ley plantea dos ejes de categorización: a partir de los niveles de consumo energético (total e intensivamente) de cada sector de demanda, y en función de la estrategia de implementación de la medida (obligaciones, beneficios, creación de condiciones de mercado y cambios de hábito).

Entre los principales mecanismos para llevar adelante la eficiencia energética se destacan: la necesidad de contar con sistemas de gestión de la energía para que cada industria o empresa pueda tomar las mejores decisiones en la materia, la implementación de medidas de ahorro costo-efectivas<sup>3</sup> en los usuarios de las distribuidoras de energía, la clasificación energética de las viviendas para su comercialización, el desarrollo de contenidos educativos y comunicacionales para lograr mejoras en los hábitos de consumo de la energía, y la existencia de estándares de eficiencia en el equipamiento consumidor de energía o con incidencia en el uso de la misma.

Cada una de estas medidas poseen un aporte destacado al desarrollo de la eficiencia energética pero enfrentan barreras concretas y específicas que hasta el momento no han podido ser superadas. El carácter multisectorial de la problemática requiere de soluciones ajustadas y es por esto que la superación de las barreras para la concreción de los ahorros potenciales de energía en cada uno de estos sectores requiere de un ordenamiento a cargo del Estado Nacional. En este sentido, la Autoridad de Aplicación deberá contar con la capacidad de solucionar las fallas de mercado vigentes, mediante mecanismos que permitan dar señales de precios (licitaciones de proyectos de eficiencia energética para créditos blandos), segmentar responsabilidades de ahorro (según el nivel de consumo energético, a partir de las distribuidoras de energía), fomentar los proyectos en las MiPyMES y sectores socialmente vulnerables, incentivar el desarrollo de innovaciones en la materia y

---

<sup>3</sup> Se trata de medidas que generan un beneficio económico y/o social a lo largo de la vida útil del proyecto que supera sus costos (de inversión y funcionamiento).

establecer mecanismos de promoción que permitan incrementar el uso eficiente de la energía en niveles que hasta el momento el mercado y el ordenamiento jurídico-institucional vigente no han logrado. Para esto uno de los componentes más importantes de este proyecto de ley es la creación de una cuenta específica para el desarrollo de la eficiencia energética en el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida (FODIS) regulado en el artículo 17 de la Ley 27.424.

El presente proyecto tiene como objetivo crear las condiciones institucionales y normativas para desarrollar la competitividad económica a través de la mejora de la productividad energética, la inclusión social por medio de la reducción en la pobreza energética y la preservación del medio ambiente en los términos de los compromisos internacionales asumidos por la Argentina.

En este sentido, el instrumento normativo ordena una batería de acciones importantes para el desarrollo de la eficiencia energética en la Argentina, a saber:

1 Institucionalización y políticas de acuerdo de largo plazo

- Se definen presupuestos mínimos de protección ambiental a través de obligaciones para las jurisdicciones provinciales entre las que se destacan:

a. Definir planes para el Uso Racional y Eficiente de la Energía;

b. Implementar a través de las distribuidoras de energía eléctrica medidas de ahorro equivalentes al uno por ciento (1%) de la energía vendida durante el año anterior;

c. Fomentar la reducción del consumo energético en el transporte vehicular bajo jurisdicción provincial;

d. Implementar el etiquetado energético de las edificaciones destinadas a uso residencial;

e. Implementar programas de Uso Racional y Eficiente de la Energía en el sector público;

f. Incluir como contenido curricular de la educación formal la temática del Uso Racional y Eficiente de la Energía.

- Se institucionaliza la transversalidad de la eficiencia energética en el Estado: se crea un Consejo asesor de Eficiencia Energética conformado por secretarios de todas las áreas transversales del Estado Nacional (Energía, Ambiente, Industria y Trabajo, Ciencia y Tecnología, Educación, Economía, Transporte, Vivienda).

- Se define la obligación de elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética de la Argentina, en forma coordinada con los actores involucrados, estableciendo metas y compromisos sociales.

## 2 Promoción de la eficiencia energética y gestión de la energía

- Se genera una obligación de implementar Medidas de Uso Racional y Eficiente de la Energía para las distribuidoras de energía eléctrica y gas por redes con más de 300 mil usuarios.

a. Las medidas deben generar ahorros de energía en términos de Eficiencia Energética equivalentes al uno por ciento (1%) de la energía vendida durante el año anterior.

b. La autoridad de aplicación definirá un “menú” de medidas con las cuales las distribuidoras podrán cumplir el objetivo (bonificación para equipamiento eficiente residencial, mejoras edilicias, instalación de medidores inteligentes, Auditorías residenciales e industriales, Implementación de sistemas de gestión de la energía en PyMEs, etc.).

c. Los beneficiarios finales de estas medidas son usuarios atomizados y de escala pequeña como PyMEs, Comercios pequeños y hogares.

d. Los entes reguladores serán los encargados de aprobar y verificar los planes de implementación diseñados por las distribuidoras.

e. Se espera alcanzar a 500 mil usuarios por año.

f. El costo estimado de implementación es de 10 MM USD anuales para Edenor y Edesur (un 7,3% de los gastos destinados a expansión de capacidad según la última RTI).

- Promoción de la gestión de la energía en el sector productivo (industrias, agro, comercio y transporte), segmentada a partir de condiciones de acceso al financiamiento, tamaño de las empresas y sector de actividad.

a. Se define la obligación de certificar Sistemas de Gestión de la Energía en usuarios del sector productivo con consumo superior a tres mil TEP.

b. Se espera generar ahorros mínimos del 5% en la demanda de energía (pueden llegar al 10%).

c. Se alcanzarán más de 100 empresas por año.

d. La implementación posee un costo de entre 10 y 90 mil USD en función del tamaño de la firma y se repaga a partir de entre los tres y los veinticuatro meses.

e. Se establece la obligación de realizar diagnósticos energéticos para los usuarios del sector productivo.

f. Las PyMEs quedan exceptuadas de ambas obligaciones y serán beneficiarias de incentivos del Estado Nacional para implementar SGE y Diagnósticos.

### 3 Ordenamiento de prioridades y coherencia para la política de etiquetado y estándar mínimo

- Se define un “Programa Nacional de Etiquetado y Estándar mínimo” que permita coordinar acciones desde el Estado y potenciar la mejora tecnológica de los equipamientos disponibles.

- El programa se integra colegiadamente por el área de eficiencia energética, comercio interior, Enargas e IRAM.

- Se deberá definir un cronograma de implementación para lograr una cobertura del 60% en el consumo de energía residencial. La planificación deberá estar coordinada con el desarrollo de capacidades en los productores locales.

- Se nacionaliza el desarrollo de información a los compradores de viviendas, respecto de los requerimientos energéticos en el uso de éstas.

### 4 Priorización en el sector público

- Se da institucionalidad a la Eficiencia energética en el Sector Público Nacional a través de ley al Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía en el Sector Público (ProUREE).

- Generación de una “línea de base” de consumo energético en edificios públicos, y establecimiento de administradores energéticos que llevarán a cabo planes de Eficiencia Energética en los edificios que tengan a su cargo.

- Creación del marco legal que facilita el establecimiento de contratos de eficiencia energética por desempeño, y la sucesiva aplicación de estos contratos en diferentes establecimientos de la APN.

- La eficiencia energética y el consumo de los equipos a adquirir por los edificios públicos serán considerados a la hora de tomar una decisión sobre compras del Estado Nacional.

- Se desarrollará un sistema de información que permitirá diseñar políticas públicas adecuadas y monitorear el cumplimiento de objetivos.

## 5 Incorporación de contenidos al sistema educativo y desarrollo investigativo

- Inclusión de contenidos curriculares de eficiencia energética en todos los niveles educativos. Estos contenidos serán definidos en colaboración entre las entidades nacionales o provinciales competentes para todos los niveles de la educación formal. En los niveles superiores, el objetivo es enfocarse especialmente en las carreras técnicas, principalmente arquitectura e ingeniería.
- Desarrollo de campañas comunicacionales y difusión destinadas a generar cambios de hábito en la utilización de la energía. Las mismas serán llevadas a cabo por autoridades nacionales y provinciales, así como también por las distribuidoras de servicios públicos hacia sus usuarios finales.
- Fomento de la investigación y el desarrollo tecnológico en el área de eficiencia energética y fuentes limpias de energía a través de la creación de un centro, instituto o fundación específico encargado de llevar adelante la materia y coordinar su implementación.

## 6 Definiciones sectoriales estratégicas

- Promoción de la renovación del parque vehicular con vehículos más eficientes, con énfasis en aquellos de propulsión “más limpia”.
- Estímulo específico para proyectos “técnico financieros” de eficiencia energética (tipo modalidad ESCO).
- Fomento direccionado a MiPyMEs a través de la promoción de Auditorías Energéticas, la facilitación del acceso al crédito para las inversiones necesarias en proyectos de Eficiencia Energética; y la creación de capacidades técnicas, la concientización y el acceso a la información.
- Desarrollo de la Co-Generación de alta eficiencia y pequeña escala.

## 7 Fomento direccionado y sistemas de fondeo específico

- Definición de instrumentos de fondeo para la implementación de programas e incentivos puntuales de eficiencia energética.

- Fomento de inversiones para eficiencia energética en la extracción, generación, transporte y distribución de energía a través de beneficios tributarios.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con la suscripción del presente proyecto.

Esteban J. Bullrich

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES